



C. JUAN LUNA AGUILAR EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

[REDACTED] 1

PRESENTE.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000139-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por el C. JUAN LUNA AGUILAR, en su carácter de propietario, en fecha 20-veinte de marzo de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, a aplicarse sobre 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), mismos que se encuentran ubicados en INTERIOR del domicilio de la [REDACTED] 1 identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos, externando la necesidad de realizar de manera urgente dicha actividad ya que 1-UN INDIVIDUO GENERA RIESGOS A BIENES Y PERSONAS Y 1-UN INDIVIDUO PRESENTA HOJAS SECAS QUE REQUIEREN PODARSE, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 08-ocho de abril de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000139-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble, con expediente catastral [REDACTED] 2 referido en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

“... Al momento de visita a predio se observaron dos ejemplares de palma washingtonia (*Washingtonia robusta*). Uno de los árboles, con un diámetro de 25 cm un diámetro a la altura del pecho y una altura aproximada de 14 metros, presenta una copa alta e irregular, ramas y hojas sanas. Observando algunas ramas secas. El segundo árbol, con un diámetro de 30 cm y una altura aproximada de 12 metros, presenta una copa alta e irregular, ramas y hojas sanas. Observando algunas ramas secas. Se sitúa al límite colindante con el muro de la propiedad vecina, generando daños al mismo. Se recomienda realizar la poda de mantenimiento de 1-una palma de 25 cm de diámetro y el derribo de 1 una palma de 30 cm de diámetro. ...” (Sic.)

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la



presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20–un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de Poda, como, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana define como tala, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA–007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); Derribo: la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. - Que el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y los que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias y otras áreas de construcción previamente autorizadas, así como en los casos en que los individuos en cuestión se encuentren secos o enfermos. Adicionalmente cuando se encuentren en los casos señalados en los artículos 14 y 16 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León. Además, que el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural de los árboles, evitar o corregir daños a bienes e inmuebles o personas y para prevenir accidentes y/o cuando a la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial o de algunas de sus ramas, ésto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35 Y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, está sujeta a la evaluación de aplicabilidad de reposición de arbolado por parte de esta Secretaría, de conformidad con lo estipulado por los artículos 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey; así como al cálculo correspondiente de árbol(es) a reponer en caso de aplicarse reposición de arbolado. Toda vez que en este caso se ha dictaminado por parte





del personal de esta Dependencia que los arboles a derribar se representan una amenaza para bienes y/o personas, NO IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000139-25 el cual hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ARBOLADO. Lo anterior, de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

1. Que el árbol que se pretende talar y/o derribar presenta las características siguientes:

01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 30 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose QUE LA PALMA MENCIONADA POR SU UBICACIÓN AL LIMITE DE PROPIEDAD OCASIONA UN FACTOR DE RIESGO CALIFICADO, justificando de esta manera los motivos de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el árbol antes citado y conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 1-un árbol de especie nativa.

2. Que el árbol que se pretende podar presenta las características siguientes:

01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 25 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en EL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON RAMAS SECAS QUE REQUIEREN PODARSE justificando de esta manera el motivo de la poda, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para el árbol antes citado.

SEXTO. – Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, atendiendo a los preceptos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, contenidos en los Artículos, 3 donde establece que se considera de utilidad pública e interés social el establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal (fracción V) y la forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas (fracción IX) y en su Artículo 9 que entre las atribuciones que corresponden al Titular de esta Dependencia, están las de vigilar el manejo de la foresta urbana (fracción VI) y promover el adecuado manejo y protección de la Flora y la Fauna existentes en el Municipio (fracción VII); en aras de conservar los árboles en comento y los servicios ambientales que brindan, sin menoscabo de la condición que en particular presentan; tiene a bien acordar y



ACUERDA

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor del C. JUAN LUNA AGUILAR, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada para tala y/o derribo para el individuo descrito en CONSIDERANDO QUINTO, inciso 1) consistente en 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 30 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose que INDIVIDUO GENERA RIESGOS A BIENES Y PERSONAS el cual se encuentra ubicado en el INTERIOR del domicilio de la [REDACTED] 1 en este municipio de Monterrey, Nuevo León. Además, se expide el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, en favor del C. JUAN LUNA AGUILAR, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada para poda de árbol para el individuo descrito en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso 2), consistente en 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 25 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, por el motivo que presenta RAMAS SECAS QUE REQUIEREN PODARSE el cual se encuentra ubicado en el INTERIOR del domicilio de la [REDACTED] 1 y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la PODA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

Le resulta al solicitante la obligación de reponer 01-un árbol de especie nativa el cual deberá ser plantado en el sitio debiendo presentar cada 6-seis meses informes de sobrevivencia de árbol por un período de dos años, de las especies siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuíta, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey y 9.5.4 de la NAE-SMA-007-2022.

Para el caso de los árboles de reposición que por algún motivo no sea factible la plantación en sitio y tampoco en algún otro predio que cuente con las condiciones necesarias para su conservación, ubicado dentro de un radio máximo de un kilómetro respecto al lugar del derribo; deberán de ser puestos a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.



LINEAMIENTOS

- 1- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse retirando el individuo desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el



Periódico Oficial del Estado de fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.2 Criterios generales para la poda de vegetación.

9.2.1. Para especies caducifolias, la época más adecuada para la poda es el invierno. La poda de un ejemplar se debe realizar cuando exista un dictamen técnico, emitido por un especialista en arboricultura, que justifique la intervención de poda de acuerdo con los objetivos específicos y la dosis adecuada que promueva el desarrollo adecuado del individuo.

9.2.2. La eliminación de ramas débiles, enfermas, rotas o secas que interfieran con el buen funcionamiento de otra infraestructura se puede realizar cuando sea necesario.

9.2.3. No se debe podar más del 25% del follaje (1/4 de la copa) en un año. Asimismo, se debe dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.

9.2.4. Si se requiere de la poda de más del 25% del follaje para un árbol, se debe realizar una primera poda correspondiente al 25% y reposar el ejemplar durante un año; una vez transcurrido este tiempo, se puede proceder a la poda del porcentaje restante sin que esto represente más del 35% de su totalidad. En aquellos casos que se requiera podar más del 25% del follaje porque representa un riesgo para la ciudadanía, se debe remitir el Anexo E a la autoridad competente. Para podas superiores al 30% se debe obtener previamente el permiso de la autoridad municipal correspondiente.

9.2.5. No se permite una poda severa o mutilación, con el fin de compensar la pérdida de raíces.

9.2.6. Está prohibido el descabezado, corte indiscriminado o mutilación por debajo o por encima de la horcadura del árbol, dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes.

9.2.7. Se deben realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, utilizando las herramientas adecuadas.

9.2.8. No se deben dejar ramas pendiendo dentro de las copas.

9.2.9. Para disminuir la probabilidad de lesiones a personas o daños materiales, las ramas de los árboles podados en espacios públicos o privados deben ser descendidas mediante la caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daños a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos.

9.2.10. La caída controlada debe realizarse con la utilización de cuerdas especializadas y con una capacidad mínima de carga de 25 kiloNewtons o con un límite de carga de trabajo de acuerdo a las características de la maniobra determinada por la altura, el volumen y el peso de las piezas cortadas.





9.2.11. Los productos vegetales generados por la poda del arbolado deben ser retirados en su totalidad, con destocoado (en caso de derribo) en un plazo máximo de 72 horas.

9.2.12. Los troncos y ramas producto de la poda que puedan ser triturados deben ser utilizados como acolchado vegetal en el mismo sitio de donde se extrajo y preferentemente reincorporarse al cajete del árbol o en un área verde cercana como cobertura de suelo. El lugar de trabajo se debe dejar limpio.

9.2.13. Para el triturado se deben utilizar ramas, hojas y troncos. Se debe considerar el tamaño de la partícula, siendo el tamaño ideal no mayor a 5 cm de espesor, adecuándose a las características del equipo utilizado.

9.2.14. En el caso de árboles enfermos o infectados por patógenos de cualquier tipo, el producto de la poda o derribo no se debe utilizar para ser incorporado como acolchado en los cajetes, salvo que un especialista en arboricultura lo determine. Se dispondrá de estos desechos de acuerdo a lo que establezca el especialista en arboricultura y en los sitios de depósito que designe la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

9.2.15. Queda prohibido colocar en las ramas o tronco del árbol objetos o materiales ajenos, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros. En caso de existir algún objeto ajeno al árbol debe ser retirado.

9.2.16. No se debe utilizar pintura, aceite, cal, pastas, selladores, cemento o cualquier otro tipo de material inorgánico, para acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes. Se permite utilizar estos materiales solo en casos específicos autorizados y/o supervisados por un especialista en arboricultura.

● 9.2.17. La poda y el mantenimiento del arbolado debe realizarse de acuerdo con la información solicitada en el Anexo D y entregarse a la autoridad municipal competente.

9.2.18. En árboles que se encuentren dentro de espacios públicos y estacionamientos, se prohíbe la poda topiaria para darle formas ortogonales, redondeadas o no naturales a la copa de los árboles.

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.

9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.

9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.



9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.

9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.

9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Numeral: 9.3.9. Poda de palmeras

9.3.9.1. La poda en palmeras puede llevarse a cabo durante cualquier temporada del año, principalmente cuando sea necesario retirar las frondas secas o muertas.

9.3.9.2. La poda en palmeras sólo debe realizarse en aquellas frondas inferiores al extremo superior del tronco y por debajo de la horizontal del meristemo. Está prohibido retirar frondas por arriba de la horizontal.

9.3.9.3. Los cortes deben realizarse fronda por fronda, desde la base, en sentido de abajo hacia arriba, en forma oblicua, sin dañar el tronco, de tal manera que quede el corte lo más uniforme posible.

9.3.9.4. No se debe podar o lastimar el meristemo de las palmeras la poda en palmeras sólo debe realizarse en aquellas frondas inferiores al extremo superior del tronco y por debajo de la horizontal del meristemo. Está prohibido retirar frondas por arriba de la horizontal.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

TERCERO. - El PERMISO de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. - La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de está o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

QUINTO. - Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de PODA Y DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a



Gobierno de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000139-25

Oficio No. SDU/04005/2025

Asunto: PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 13 de octubre de 2025

1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX , del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022- dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 13 DE OCTUBRE DE 2025



Gobierno de Monterrey
2024 - 2027

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/MML/ARS/ CIPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse Lena Aguilar Juan, quien dijo ser propietario, y se identificó con INE; siendo las horas del día 17 del mes Marzo del AÑO 2026 dos mil veintiseis.

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Rosa Nelly Ayala G.

CREDENCIAL No. 41850

FIRMA:


EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Lena Aguilar Juan

IDENTIFICACIÓN 3

FIRMA: 4

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000139-25
	Fecha de Clasificación	04 de mayo de 2026
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 05-2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Credencial de Elector, 4. Firma autografa.	
Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.	